

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Elecciones.

Debiendo empezar las elecciones para Diputados provinciales el día 1.º del próximo mes de Febrero, los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia me darán parte, bajo su más estrecha responsabilidad y dos dias antes de aquel en que hayan de verificarse las mismas, de haber quedado distribuidas y entregadas, sin omision de ningún género, las cédulas á cada uno de los electores que por la ley tengan derechos á emitir sus sufragios.

Madrid 25 Enero de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º Núm. 30.

En la posada de la Moreria de esta capital se halla depositada una caballería menor, pelo negro, cerrada, con una matadura en el lomo y sin pelo en los quijotes, que en la tarde del 22 del actual se encontró en el Campillo de las Vistillas con jalma y seron; y no habiendo aparecido hasta la fecha su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á su noticia y pueda reclamarla en este Gobierno de provincia.

Madrid 25 de Enero de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º Instruccion pública.—Circular.

Para cumplimentar una orden urgente de la Direccion general de Instruccion pública se hace preciso que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde los Maestros de primera enseñanza no hayan cobrado todos sus haberes por cualquiera de los conceptos de personal, material, retribuciones y alquiler de casa desde 1.º de Octubre de 1868

hasta 1.º de Enero de 1871, formen y remitan á este Gobierno de mi cargo un estado como el modelo que va á continuacion, en el preciso é improrogable plazo de diez dias.

Los Profesores deberán poner su conformidad al pié de dichos estados, para que los datos que se remitan al citado centro directivo lleven la exactitud que requiere tan importante servicio.

RELACION que manifiesta las cantidades que por los conceptos de personal, material, retribuciones y alquiler de casa se adeuda á los Profesores de primera enseñanza de esta localidad desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871.

Desde 1.º de Octubre de 1868, hasta 1.º de Enero de 1871.

A D.
A D.
A Doña
A Doña

Total.

Me hallo conforme,
(Firma del Maestro ó Maestros.)

Debo advertir á los Sres. Alcaldes que tengan descubiertos por los conceptos indicados, que este servicio ha de quedar cumplimentado antes del día 7 de Febrero próximo, en cuya fecha saldrán comisionados devengando dietas hasta recoger los citados documentos.

Madrid 25 de Enero de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

Personal.	Material.	Retribuciones.	Casa.

(Fecha y firma del Alcalde.)

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta núm. 23 del día 23 del corriente el anuncio para la subasta del suministro de chocolate con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el miércoles 1.º de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Corporacion, calle del Sacramento, núm. 1.
Madrid 24 de Enero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Don Camilo Pozzi Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el día 13 del corriente por la Excma. Diputacion provincial con asistencia del se-

ñor Comisario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á la fuerza del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre último sean los siguientes:

- Raciones de pan, 25 céntimos de peseta.
- Fanega de cebada, 5 pesetas 25 céntimos.
- Arroba de paja, 46 céntimos.
- Arroba de aceite, 15 pesetas 39 céntimos.
- Arroba de leña, 38 céntimos.
- Arroba de carbón, una peseta 21 céntimos.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente en Madrid á 17 de Enero de 1871.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose suprimido el Marquesado de Noguera por orden del Regente del Reino de 22 de Julio de 1869, la Direccion general de Contribuciones ha mandado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso, bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 21 de Enero de 1871.—Olegario Andrade.

En el sorteo celebrado en el día 20 del mes de Enero actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á doña Leocadia Urió, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Toga muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 24 de Enero de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Se saca de nuevo á pública subasta el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio en 1.º de Marzo próximo y finalizarán en 28 de Febrero de 1875, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 28 del presente mes, á las once horas de su mañana, en el salon de sesiones de dicha corporacion, y presidirá el acto el Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la alza del tipo de 18.000 escudos anuales, y no se

admitirá la proposición que baje de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 1.800 escudos, ó sea el diez por ciento del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de la Depositaria provincial de la misma.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las once y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente, para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., habitante en...., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de...., y en el *Boletín Oficial* de...., de...., y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, y del precio mínimo fijado como tipo para el remate, se comprometo á tomar en arriendo la mencionada Plaza, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales la suma de mil ochocientos escudos como fianza provisional.

(Firma del licitador.)

Valencia 20 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Manuel Garcia Pedron.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, F. Pizcueta.

Pliego de condiciones para la subasta de la Plaza de Toros de esta capital.

1.º Se cede en arriendo la Plaza de esta capital con almacenes, corrales,

cuadras y efectos por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio el día 1.º de Marzo próximo y finalizarán el último día de Febrero de 1875, por el precio anual de 18.000 escudos.

2.º Una vez aprobado el remate, el contratista aumentará hasta el 20 por 100 del precio del arriendo el depósito provisional, y esta fianza, que tendrá el carácter de definitiva, quedará sujeta á responder del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

3.º El día que se fije dentro de los dos contados desde aquel en que se noticie al rematante la aprobación de la subasta, se procederá al otorgamiento de la escritura con las debidas formalidades.

4.º Si el rematante no cumplierse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto dentro del indicado plazo, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaración serán: Primero: Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre aquella y esta. Segundo: Satisfará también todos los perjuicios que se hubieran irrogado á la provincia por la demora del servicio.—La fianza provisional quedará sujeta á cubrir la responsabilidad en que el rematante hubiere incurrido, y se le podrán embargar además bienes suficientes con el mismo fin, administrativamente y por la vía de apremio.

Para la justificación y apremio de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

5.º Se exceptúan del arriendo los seis almacenes de la plaza demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18, la habitación que ocupa el Conserje y el salón destinado exclusivamente para uso de la Diputación.

6.º Se excluyen asimismo del arrendamiento cuatro palcos, dos para las autoridades y dos para la Diputación, los que se designarán por esta; doce sillas de las de encima del toril de primera fila, para uso de la Diputación; doce barreras marcadas con los números 70 al 80, ambos inclusive, para uso de la Comisión de Beneficencia y de los empleados de la Administración del Hospital, y si la Diputación lo creyere conveniente, será á cargo del arrendatario aislar dichos palcos ó corrales.

7.º Previo el competente permiso de la Autoridad podrán verificarse en la Plaza corridas de toros y novillos, funciones equestres, de gimnasia, prestidigitación y funambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, luchas de fieras y demás espectáculos que sean propios del edificio y no hayan de causarle daño ó deterioro á juicio de la Diputación.

8.º Dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura se hará entrega al arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia, de la Plaza, sus cuadras, almacenes y mobiliario bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Diputación provincial y el contratista, y en el caso de haber discordia entre los mencionados peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

9.º Concluido el arriendo según lo prevenido en la primera de estas condi-

ciones, el arrendatario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiese recibido. Si resultasen algunos desperfectos abonará su importe en metálico dentro del improrogable término de quince días, y no haciéndolo, la Diputación se reintegrará con el valor de la fianza de que trata la condición segunda.

10. El contratista no podrá dedicar el edificio, cuadras, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Diputación.

11. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

12. El Administrador del Hospital provincial queda encargado de que se cumplan exactamente las condiciones de este contrato, y el arrendatario no podrá impedir á ninguna hora la entrada en la Plaza y sus dependencias á dicho señor Administrador, señores de la Diputación y empleados de la Administración del Hospital.

13. Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluidos el graderío, barreras, lunetas, tejados y la bajada y curso de las aguas, cuidando estén en buen estado de servicio, así como también de la limpieza de la plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que las lunetas se guarden á cubierto siempre y cuando no haya función.

14. El Conserje ó Alcaide que haya en la plaza para su custodia y vigilancia, estará á las órdenes inmediatas de la Diputación y sus representantes, y de ninguna manera á las del arrendatario.

15. El contratista pagará la contribución territorial ó de inmuebles que corresponde á la finca y cualquiera otro impuesto ó anticipo que sobre ella gravite, así como también los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros muertos; pero si el Hospital volviese á gozar de la franquicia de tales derechos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

16. El contratista podrá subarrendar la plaza de Toros bajo su responsabilidad y fianza que exige la condición segunda, previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nulo y de ningún valor ni efecto el subarriendo que se hiciere.

17. El pago del arriendo se verificará por medios años anticipados en la Administración del Hospital, siendo el primer plazo el día en que se otorgue la escritura.

18. Si llegase el caso de que tuviesen que hacerse obras conservativas por la Administración, la Diputación se reintegrará de lo que se le adeudare con la fianza de que queda hecho mérito.

19. El arrendatario deberá reponer esta fianza en el improrogable término de un mes siempre que se aplique en todo ó en parte á hacer efectiva la responsabilidad en que incurra por no cumplir estrictamente sus obligaciones.

20. Si el contratista dejase de reponer la fianza en el término señalado ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Diputación podrá declarar rescindido el contrato y exigir al arrendatario la responsabilidad en que hubiere incurrido por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho que asista al mismo arrendatario para dirigir reclamaciones por la vía contenciosa: á este efecto quedará obligado á renunciar todo fuero privilegiado.

21. Declarada por la Diputación la rescisión del contrato con arreglo á lo prevenido en la condición anterior, el contratista perderá la fianza, pudiéndole exigir además el abono de los daños y perjuicios que no alcance á cubrir la cantidad depositada según las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. Si por fallecimiento de alguna persona real, ruina de la plaza, acontecimientos ó calamidades públicas se suspendieran por más de quince días las corridas de toros ó cualquier otro espectáculo de los que puedan darse en la plaza, la Diputación indemnizará al arrendatario descontándole á prorateo del precio del arrendamiento á razón de la mitad del mismo, durante el tiempo que hayan estado suspendidas las funciones.

23. Para que el contratista tenga derecho á la indemnización de que trata la condición anterior, será preciso que presente á la Diputación las órdenes originales de la autoridad prohibiendo las funciones ó espectáculos de la plaza por alguna de las causas ántes referidas.

24. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario la abonará la Diputación por medio del Administrador del Hospital.

25. El contratista no podrá reclamar indemnización en ningún caso fuera de los que se determinan en la condición 22.

26. Este artículo queda suprimido en beneficio del arrendador á quien se adjudique la subasta, el cual quedará obligado á entregar por vía de indemnización 1.000 escudos cada año.

27. Concluidos los cuatro años del arrendamiento, ó los dos según al arrendatario le convenga, devolverá con iguales formalidades los edificios y mobiliario, y dará aviso con cuatro meses de anticipación al concluir los dos años forzosos si continúa ó no los dos siguientes, y de no hacerlo con la citada anticipación, se entenderá continúa con los dos voluntarios.

28. Los gastos de escritura, sus copias testimoniadas, inventarios y tasación de efectos serán de cuenta del arrendatario.

29. Queda á cargo de la Diputación provincial nombrar un arquitecto encargado de proponer á la misma y de ejecutar en caso urgente cuanto creyere oportuno, á fin de que la plaza, almacenes y efectos no se destinen á usos distintos de aquellos para que se conceden, y con objeto de que no sufran gran deterioro.

30. El contratista queda obligado al cumplimiento de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, del reglamento para la ejecución de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Valencia 20 de Enero de 1871.—F. Pizcueta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo del correo de ida y vuelta entre Zafra y Jerez de los Caballeros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Zafra á Jerez de los Caballeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que

comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista con el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio

por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Zafra y Jerez de los Caballeros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Zafra ó Jerez, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno hasta que se reciba la adjudicacion definitiva del servicio para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zafra á Jerez de los Caballeros y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escri-

tura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Enero de 1871. — El Director general, Victor Balaguer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. José Velasco y Ezquerria contra D. Vicente Portarrius, sobre pago de 750 pesetas procedentes de escritura de obligacion, por ignorarse el domicilio de don Vicente Portarrius, ha sido requerido con el mandamiento de ejecucion expedido al pago de la suma reclamada, intereses y costas causadas y que se causen el señor Alcalde primero popular del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa y citado de remate en forma: lo que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil se hace notorio por el presente.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1871. — El Escribano, Luis Escobar.

De mandato del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se hace saber que para hacer postura á las casas propias de *La Peninsular*, calle del Sordo, núm. 4 y Desengaño, 10 quintuplicado, anueciadas en subasta por edictos del 14 del corriente, habrá de consignarse en poder del infrascrito actuario la suma de 1.000 pesetas por cada una de aquellas, que será devuelta á los licitadores á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 21 de Enero de 1871. — El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en los autos de abintestato de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, se convoca á junta general á los acreedores á los mismos, para enterarles del estado de dichos autos y acordar en su virtud lo que proceda. Y se señala pa-

ra que tenga efecto la junta el dia 24 de Febrero próximo y hora de las dos en el referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas.

Lo que se hace saber por el presente á dichos acreedores, previniendo á los que no han presentado los títulos justificativos de sus créditos lo verifiquen en dicha junta, pues de lo contrario no serán admitidos en ella.

Madrid 24 de Enero de 1871. — Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en 21 del corriente en los autos de abintestato de doña Ramona Fernandez Alvarez, ocurrido en esta capital en 8 de Febrero del año último de 1870, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento, á fin de que en el término de treinta dias que por este anuncio se han señalado, se presenten en este Juzgado y Escribanía mencionada á deducir el derecho de que se crean asistidas, advirtiendo que se han presentado como tales herederos de la misma doña Teresa Gonzalez, D. José y doña Ramona Gonzalez Alvarez, en concepto de pobres, y por quienes se promueven estas diligencias.

Madrid 24 de Enero de 1871. — El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, por el presente se cita y llama á Severo Nuñez Saltó, Francisco Oller Torres, José Castañeira Baliño, Eliseo de Ron Velez y Damian Gutierrez Hernandez, vecinos de Madrid en 1857 y que en el referido año entraron de sustitutos en el ejército por varios quintos de Arenys de Mar en la Caja de esta provincia, para que el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en méritos de causa por falsedad contra el empresario de quintas D. Jaime Arias, ó hagan saber el punto de su residencia.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1870. — Manuel Trujillo, Escribano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Ajalvir.

El Ayuntamiento que presido ha dividido el término jurisdiccional en dos distritos y dos colegios electorales, conforme á lo dispuesto por la ley, lo que ha verificado en la forma siguiente:

Primer distrito.

Un solo colegio, en la sala de Ayuntamiento. — Comprende las calles de las Procesiones, de la Fragua, de la Iglesia, de los Jitanos, de la Atarre, del Cura, de la Paloma, de los Almendros y Plaza de la Constitucion.

Segundo distrito.

Otro colegio, sito en la calle de San Sebastian, núm. 6. — Comprende las ca-

lles Mayor, de la Fuente, Barrionuevo, de las Cobachuelas, San Sebastian, Cantarranas, Real de Colmenar, Carrapazuelos y de la Soledad.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley determina.

Ajalvir 22 de Enero de 1871.—El Alcalde, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldia popular de Becerril.

En cumplimiento á lo que determina el art. 45 de la ley electoral y 36 de la municipal, se ha acordado, en atencion al corto vecindario, que para las próximas elecciones haya un sólo colegio electoral.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos prevenidos.

Becerril 20 de Enero de 1871.—Por orden, Anastasio Fraile.

Alcaldia popular de Boadilla del Monte.

El Ayuntamiento de esta villa, teniendo presente lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y en conformidad de lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones, destinando al efecto la sala capitular.

Boadilla del Monte 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Manuel Escobar.

Alcaldia popular de Canillejas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, atendida la pequeña poblacion que reúne esta localidad, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 45 de la ley electoral, ha designado como único distrito y colegio para las elecciones próximas su casa Consistorial.

Canillejas 14 de Enero de 1871.—El Alcalde constitucional, Julian Otero.

Alcaldia popular de Campoalbillo.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y teniendo presente el corto número de vecinos de este distrito, ha acordado que no haya en el mismo más que un sólo colegio y seccion para las próximas elecciones, que lo serán en la Casa Consistorial.

Campoalbillo 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Ciriaco Moreda.

Alcaldia popular de Cubas.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento á los artículos 36 y 37 de la ley municipal vigente, y teniendo presente el corto número de vecinos de este distrito, ha acordado que no haya en el mismo nada más que un sólo colegio y seccion para las próximas elecciones, que lo serán las Casas Consistoriales.

Cubas 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Valentin Martin Crespo.

Alcaldia popular de Humanes de Madrid.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 45 de la ley

electoral y 36 de la municipal, ha acordado que teniendo en consideracion lo reducido de este vecindario, sólo haya un solo distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Humanes de Madrid 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Tiburcio Martin.

Alcaldia popular de Lozoyuela.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley electoral, en los artículos 34 y 36 de la ley municipal y el vecindario de esta poblacion, ha acordado que para las próximas elecciones haya un solo colegio electoral, designando al efecto la Casa Capitular.

Lozoyuela 21 de Enero de 1871.—El Alcalde, Ildefonso Moreno.

Alcaldia popular de Puebla de la Mujer muerta.

El Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento á lo que previene el artículo 8.º del decreto de 27 de Setiembre último y en conformidad á lo que dispone la ley municipal, y en atencion al corto vecindario de esta, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Lo que se pone en conocimiento del público por si tienen que hacer alguna reclamacion en contrario.

Puebla de la Mujer muerta 17 de Enero de 1871.—P. O. del Sr. Alcalde, el Regidor síndico, Felipe Bernal.

Alcaldia popular de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones, y este será en las Casas Consistoriales.

Villanueva de Perales 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Casimiro Povedano.

Alcaldia popular de Villanueva de la Cañada.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales de la misma correspondientes al año económico de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Villanueva de la Cañada Enero 15 de 1871.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldia popular de Valdelaguna.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte de esta, por separacion del que la desempeñaba, cuya plaza será provista en persona que reúna los requisitos que previene el reglamento de guardería rural vigente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes en esta Alcaldia dentro de ocho días contados desde en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, pasado el cual no se admitirán y será provista dicha plaza vacante.

Valdelaguna 8 de Enero de 1871.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldia popular de Gascones.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal, y teniendo presente el corto vecindario de este distrito, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y seccion para las próximas elecciones, que lo serán las Casas Consistoriales.

Gascones 20 de Enero de 1871.—El Alcalde.—P. O., Ignacio Gil.

Alcaldia popular de Griñon.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Griñon 15 de Enero de 1871.—El Alcalde, Casto Castellanos.

Alcaldia popular de Robledo de Chavela.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa, en conformidad á lo que dispone el art. 36 de la ley municipal vigente y lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha procedido á dividir en tres colegios los electores que comprende este distrito municipal para que puedan emitir su sufragio en las próximas elecciones de Diputados provinciales, á Cortes, compromisarios para la de Senadores y municipales, cuyos colegios están divididos en la forma siguiente:

Primer colegio.

Comprende desde la casa que hay en la Plaza de la Constitucion, á la derecha de la entrada en la calle de los Valladolides, calle de la Fuente, Mayor, Traspalacio, Valladolides y Plazuela de Santa Ana.

Segundo colegio.

Comprende la Plazuela de la Concepcion, la de Cantarranas, calle Real, Caracol, callejon del Ciego, Olivar, costanilla de Sandate y Cavezuela y de la Plaza de la Constitucion, lo que comprende desde la calle de los Valladolides á la del Olivar.

Tercer colegio.

Comprende las casas que hay en la Plaza de la Constitucion, desde la izquierda de la entrada de la calle del Olivar hasta la casa Ayuntamiento, las calles de Santa Maria, Capellan, Iglesia, Duende, Peñon y Covachuelas y Plazuela de la Escalinata.

Lo que anuncia al público á los efectos que previene la expresada ley.

Robledo de Chavela 20 de Enero de 1871.—Manuel de Pedraza.

Alcaldia popular de Robregordo.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en confor-

midad á lo marcado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral, que será la casa Consistorial, para las próximas elecciones.

Robregordo 20 de Enero de 1871.—El Alcalde, Antonio Linaje.

Alcaldia popular de Piñuecar.

Cumpliendo con lo prevenido, este Ayuntamiento ha acordado que en este pueblo solamente haya un solo colegio electoral, segun el art. 36 de la ley municipal, en atencion al corto vecindario; designando para que tenga lugar dicho acto la casa Consistorial de este pueblo.

Piñuecar 15 de Enero de 1871.—Por orden, Victor Montoya, Secretario.

Alcaldia popular de Redueña.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Redueña 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Vicente Velasco.

Alcaldia popular de Torrejon de la Calzada.

El Ayuntamiento de este lugar, cumpliendo con lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad con lo mandado en la ley municipal, ha tenido á bien acordar que en atencion al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Torrejon de la Calzada 18 de Enero de 1871.—El Alcalde.

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiéndose presentado en las oficinas de esta Sociedad las láminas de los cuartos números 1.º y 2.º de la accion número 11 de la emision del año 1861, extraviadas á su propietario D. Roman Olgiate, á pesar de los anuncios puestos en los periódicos oficiales, la Junta directiva de esta Sociedad ha acordado expedir á favor de dicho señor el título de la 1.ª mitad de la accion núm. 11 de la emision corriente de láminas de esta Sociedad, que es la que corresponde á los cuartos extraviados de la emision anterior, ampliadas las prescripciones de la ley en la materia.

Igualmente ha acordado esta Junta directiva expedir en favor de la señora Doña Emilia Trosi, la 2.ª mitad de la accion núm. 64 de la emision de láminas actuales por habersele extraviado la anterior, y anotándose en ella la cláusula de «por duplicado,» por abogar las propias razones legales que en el caso anterior.

Madrid 20 de Enero de 1871.—El Presidente interino, V. E. Bachiller.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.